

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE ALMIRANTES, CONSEJOS DE HONOR, SUPERIOR Y ORDINARIO.

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN

Artículo 1.- La Junta de Almirantes y los Consejos de Honor Superior y Ordinario, conocerán de las faltas graves del personal de la Armada de México, conforme a la Ley Orgánica de la Armada de México, la Ley de Disciplina del propio cuerpo, este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.- La Junta de Almirantes es un Organismo Disciplinado de carácter permanente, compuesto por un Presidente y cuatro Vocales, de la Categoría de Almirantes de los diferentes Cuerpos y Servicios de la Armada de México, que serán designados por el Secretario de Marina, el último Vocal fungirá como Secretario.

La Junta de Almirantes tiene como fin impartir justicia sobre las faltas en que incurran los Almirantes, en cualquier situación o cargo, los Capitanes con mando y los integrantes del Consejo de Honor Superior, así como calificar la conducta y la hoja de actuación del personal antes citado, cuando así se ordene y en los términos previstos en las disposiciones legales respectivas. Este Organismo depende del Secretario de Marina y será convocado a través del Comandante General de la Armada.

Artículo 3.- La Junta de Almirantes residirá en la sede de la Comandancia General de la Armada debiendo comunicarse en la Orden del Día su integración y los cambios que en ella hubiere.

Artículo 4.- El Consejo de Honor Superior es un Organismo disciplinario de carácter permanente, compuesto por un Presidente y dos Vocales de la categoría de Almirantes o Capitanes de los de Mayor jerarquía y antigüedad, de los diferentes Cuerpos y Servicios de la Armada de México. El segundo Vocal fungirá como Secretario.

El Consejo de Honor Superior tiene como fin impartir justicia sobre las faltas en que incurran los Capitanes sin Mando, en cualquier situación, así como las faltas de los Oficiales con Mando y los integrantes del Consejo de Honor Ordinario, además de calificar la conducta y la hoja de actuación del personal mencionado, cuando así se ordene y en los términos previstos por las disposiciones legales respectivas.

Artículo 5.- El Consejo de Honor residirá en las sedes de los Mandos Superior en Jefe, dedicado a comunicarse en la Orden del Día su integración y los cambios de sus integrantes.

Artículo 6.- El Cargo de Presidente de Consejo de Honor será desempeñado por el Jefe de Estado Mayor del Mando Superior en Jefe correspondientes. El Primero y Segundo Vocales serán de la categoría de Almirantes o Capitanes de los más caracterizados, designados por el mismo Mando.

Artículo 7.- El Consejo de Honor Ordinario es un Organismo disciplinario de carácter permanente, compuesto por un Presidente dos Vocales de la categoría de Capitanes o de Oficiales de los de mayor jerarquía y antigüedad de los diferentes Cuerpos y Servicios de la Armada de México. El Segundo Vocal fungirá como Secretario.

El Consejo de Honor Ordinario, tiene como fin impartir justicia sobre las faltas en que incurran los Oficiales sin Mando, Clases y marinería en cualquier situación, así como calificar la hoja la hoja de actuación y memorial de servicios del personal mencionado, cuando se ordene y en los términos previstos por las disposiciones legales respectivas.

Artículo 8.- En la Comandancia General de la Armada, en las Regiones, Zonas, Fuerzas y Sectores Navales y demás unidades con Mando Superior en Jefe o Mando Superior, el Presidente del Consejo de Honor será el Capitán o el Oficial que siga en antigüedad al Jefe de Estado Mayor o al Comandante del Grupo de Comando.

En los Escuadrones Aeronavales, unidades a flote, de Infantería de Marina y demás unidades equivalentes con Mando Subordinado, el Presidente del Consejo de Honor será el Segundo Comandante.

El Primero y Segundo Vocales serán los Capitanes o los Oficiales más caracterizados, nombrados por el Comandante de la Unidad.

La integración y los cambios que en dicho Organismo hubiere, deberán comunicarse en la Orden del Día.

Artículo 9.- La Junta de Almirantes y los Consejos de Honor Superior y Ordinario dispondrán del personal de servicios necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 10.- Los Consejos de Honor se constituirán en todas las unidades orgánicas de la Armada cuya dotación no sea inferior a cincuenta elementos, incluyendo seis Capitanes u Oficiales.

Las unidades cuya dotación sea inferior a cincuenta elementos, que tengan asuntos de la competencia de un Consejo de Honor, serán ventilados por el de la unidad a la cual se encuentren encuadrados, o el Mando Superior correspondiente

designará al de la unidad que juzgará el caso, cuando así suceda la voz acusadora, deberá ser de la misma unidad a que pertenezca el acusado.

Artículo 11.- Las ausencias temporales de uno o más de los miembros de los Organismos Disciplinarios, serán suplidos por las personas que designen los Mandos facultados para ello. En igual forma se procederá para los casos de recusación o excusa.

Artículo 12.- La Junta de Almirantes y el Consejo de Honor Superior dispondrán de un Asesor Jurídico e instructor del Procedimiento, del Servicio de Justicia Naval, de la categoría de Almirantes o Capitán, quien podrá estar presente durante las reuniones de los organismos, cuando así lo determine el Presidente de los mismos.

El Presidente del Consejo de Honor Ordinario, cuando el caso lo amerite, podrá solicitar le sea nombrado por el mando correspondiente un Asesor Jurídico Instructor.

CAPÍTULO II COMPETENCIAS Y FACULTADES

Artículo 13.- La Junta de Almirantes y los Consejos serán competentes para conocer de todo lo relativo a las infracciones a la Ley de Disciplina, siempre y cuando éstas constituyan faltas graves.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTOS

Artículo 14.- La comparecencia del personal naval que deba presentarse ante los organismos a que se refiere el Artículo 1° de este Reglamento será por orden escrita del Mando correspondiente, acompañándola del expediente del interesado y de los elementos de juicio necesarios para conocer de las faltas.

Artículo 15.- El Presidente designará quien llevará la voz acusadora, de entre el personal del mismo grado o superior al del acusado, de preferencia de su mismo Cuerpo o Servicio, residente en la sede del Mando correspondiente. Tratándose de Clases y Marinería deberá ser invariablemente un Capitán u Oficial y en ningún caso, de mayor grado que el Presidente.

Artículo 16.- Al notificar por escrito al acusado su obligación de comparecer ante el Organismo, se le harán saber las faltas de que se le acusa, así como el derecho que tiene para designar su defensor, debiendo ser éste del mismo grado o superior, y de preferencia de su mismo Cuerpo o Servicio, pero en ningún caso de mayor grado que cualesquiera de los integrantes del Organismo; previniéndole que de no hacerlo, le será designado uno por el Presidente del Organismo, el Defensor será de la adscripción del Mando correspondiente. Tratándose de Clases y Marinería el defensor será Capitán u Oficial.

Sólo en casos especiales, y previa autorización del Comandante General de la Armada, el acusado podrá designar su defensor de entre el personal que no resida en la sede del Mando a que esté adscrito, siempre que los pasajes y gastos de estancia corran por parte del propio acusado.

Artículo 17.- El acusado no podrá designar su defensor de entre los integrantes del organismo.

Artículo 18.- El Presidente comunicará por oficio al acusado, al defensor y a la voz acusadora, con copia al Mando correspondiente, la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la primera audiencia. Si fuere necesario realizar más audiencias, al término de cada una de ellas, se comunicará verbalmente lo conducente, debiendo quedar asentado en el acta respectiva.

Artículo 19.- Salvo causa de fuerza mayor, debidamente comprobada a satisfacción del Presidente del Organismo, la no comparecencia del acusado ante el mismo será sancionada como previene el Código de Justicia, sin perjuicio de que al presentarse, se continúe el juicio por la falta que se le impute.

Artículo 20.- El Organismo actuará en forma abierta, pero no podrá asistir, en ningún caso, personal de menor jerarquía a la del acusado.

Artículo 21.- Reunido el Organismo y estando presente el acusado, su defensor y la voz acusadora, el Presidente declarará abierta la audiencia, tomándole sus generales de identidad y lo exhortará a conducirse con verdad. De no haber nombrado defensor el Presidente procederá a designarlo, permitiéndole 24 horas para conocer de los hechos.

Artículo 22.- En primer término, el Presidente concederá el uso de la palabra a la voz de la acusación, que deberá expresar en forma concreta los cargos y pruebas que tuviere que ofrecer.

Artículo 23.- Una vez formulados los cargos, el Presidente exhortará al acusado a exponer su defensa, ya sea por si mismo o por voz de su defensor. En su defensa el acusado podrá manifestar lo que considere conveniente, estando en aptitud de ofrecer las pruebas que a su juicio fueren favorables, sin más limitaciones que las reglas de disciplina y el respeto a sus superiores. De confesarse culpable, tal hecho se considerará como atenuante.

Artículo 24.- Analizadas las pruebas ofrecidas, el Organismo resolverá cuáles se admiten y cuáles se desechan por no ajustarse a derecho. Esta resolución no admitirá recurso alguno.

Artículo 25.- De ser necesario se fijará fecha para audiencia de desahogo de pruebas, comenzando por las de la voz acusadora.

Artículo 26.- En caso de que por causa de fuerza mayor no pueda desahogarse alguna de las pruebas ofrecidas, podrá diferirse la audiencia por el término que se estime conveniente y por una sola ocasión. Si en el tiempo señalado no fuere posible el desahogo de la prueba, la misma se desechara de plano sin ulterior recurso.

Artículo 27.- Los integrantes del Organismo podrán interrogar a testigos, peritos o al enjuiciado, para fundamentar mejor su opinión.

Los peritos y testigos únicamente estarán presentes en el momento del desahogo de la prueba y cuando el Presidente lo estime conveniente.

Artículo 28.- Si las personas requeridas en el Organismo, no pertenecen a la unidad de su jurisdicción, el Presidente solicitará su comparecencia al Comandante del Mando respectivo, quien resolverá lo conducente.

Presentes los involucrados, se les hará saber el día y la hora de la celebración de la audiencia, para que comparezca a ella.

Artículo 29.- Desahogadas las pruebas y concluidos los alegatos de fiscal y defensor se concederá el uso de la palabra al acusado para que manifieste lo que a sus intereses convenga.

Artículo 30.- Concluida la audiencia, el Presidente ordenará desalojar la Sala y procederá a recabar la votación, que será secreta. La votación empezará por la del más novel de los Vocales y concluirá con la del Presidente.

Artículo 31.- La votación sólo determinará si el acusado es culpable o inocente. Cuando el veredicto sea de culpabilidad, se deliberará el castigo que deba imponerse o recomendarse. En caso de no llegar a un acuerdo respecto a la sanción, el Presidente decidirá lo que corresponda.

Artículo 32.- Todos los incidentes que ocurran durante las audiencias, los resolverá el Organismo de plano y sin recurso alguno.

CAPÍTULO IV EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 33.- Cuando alguno de los miembros del Organismo tenga interés directo o indirecto en el asunto que vaya a ventilarse, sea pariente por consanguinidad o afinidad de las personas que vayan a juzgarse, tenga relación de amistad o enemistad u otra nacida de cualquier acto civil, o respetado por la costumbre, está obligado a manifestarlo ante el Presidente para que en justa causa se le excuse de intervenir en el juicio.

Cuando no lo hiciere así, el acusado o cualquier elemento de la Armada que tenga conocimiento de tal situación, deberá darla a conocer para que se recuse dicho miembro, a quien se le aplicará la sanción disciplinaria correspondiente.

Artículo 34.- La recusación o la excusa del Presidente del Organismo será calificada por el Comandante respectivo.

Artículo 35.- Cuando se proponga la recusación en forma dolosa, con objeto de redactar el juicio, se declarará improcedente haciéndose acreedor, el que la propuso a la sanción establecida en el Código de Justicia.

CAPÍTULO V FORMULACIÓN DE ACTAS

Artículo 36.- El Organismo contará con un Libro de Actas para asentar su constitución, cambio de personal, los juicios de que conozca, toma protesta y la calificación de hojas de actuación y memoriales de servicio. Este Libro estará visado en la primera y última fojas, por el Comandante correspondiente; y cuando se agoten sus fojas, se levantará acta para cerrarlo y se remitirá a la Comandancia General de la Armada para su archivo.

Artículo 37.- El Libro de Actas quedará bajo la custodia del Segundo Vocal Secretario. Quien tendrá las obligaciones siguientes:

- I.- Asentará en el Libro el Acta pormenorizada con los incidentes, y en todo caso lo hará constar lo siguiente:
 - A.- Lugar, fecha y hora de la audiencia.
 - B.- Grado, Cuerpo o Servicio, Nombre y Comisión de los que integran el Consejo.
 - C.- Autoridad que dispuso la reunión del Consejo.
 - D.- Falta o Faltas que se imputen al acusado.
 - E.- Grado, Cuerpo o Servicio y Nombre del acusado, del defensor, de la voz acusadora, de los peritos y testigos si los hubiere.
 - F.- Incidentes que se promuevan y medidas que se tomen.
 - G.- El resultado de la votación y el acuerdo que se hubiere tomado en cuanto a la recomendación o a la sanción por aplicar.
- II.- Concluida el acta, recabará las firmas de los que hubieren intervenido.
- III.-Remitirá al Mando correspondiente, original y copia del acta certificada, para que éste a su vez envíe a la Comandancia General de la Armada el original para su conocimiento y efectos, así como para que se anexe la copia al expediente del enjuiciado.
- IV.-Certificará todas las actuaciones o diligencias que ocurran durante el juicio y expedirá las copias que el Presidente autorice.

CAPÍTULO VI PREVENCIONES GENERALES

Artículo 38.- Si durante el curso de las audiencias, alguna persona alterase el orden o faltase al respeto a los miembros del Organismo, el Presidente procederá a tomar las medidas disciplinarias conducentes. Si fuese el defensor o el de la voz de la acusación, se designará sustituto, sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

Artículo 39.- El miembro del Organismo que sea consignado como presunto responsable de la comisión de una falta o delito será substituido en tanto dure su juicio; y si resultare culpable la substitución será definitiva.

Artículo 40.- Cuando de las actuaciones se desprenda que de los hechos investigados resulta la probable comisión de un delito, el Organismo de inmediato se declarará incompetente, debiendo tomar las actuaciones al Comandante correspondiente, quien en su caso, hará la consignación a las autoridades judiciales que corresponda.

Artículo 41.- Las indiscreciones y la difusión de información sobre los asuntos tratados por el Organismo, implicarán las sanciones correspondientes a los responsables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, Palacio Nacional en la Ciudad de México, Distrito Federal a los diecinueve días del mes de junio de del año de 1979. JOSÉ LÓPEZ PORTILLO.- Rúbrica.- El Secretario de Marina.- Ricardo Cházaro Lara.- Rúbrica.

Nota: En el Artículo segundo dice DISCIPLINADO y debe decir DISCIPLINARIO.